



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
04 de marzo de 2019

**DETEREL 042/2019**

A la : Comisión Permanente de **Cultura**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley para la protección y adquisición del patrimonio cultural de la República Dominicana.

Ref. : Expediente No. **00961** Of. **003650** d/f **11-02-19**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley cuyo objeto es regular la protección y adquisición del patrimonio cultural de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por el senador Edis Fernando Mateo Vásquez.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal c), de la Carta Magna que establece: "Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico";



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Análisis Constitucional**

Del análisis constitucional observamos lo siguiente:

1. Este proyecto de ley se enmarca dentro de las facultades constitucionales del Congreso relativo a procurar conservar y preservar el patrimonio cultural del país, según lo establecido en la ley 41-00, es "El patrimonio cultural de la nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la nación dominicana..."
2. Toda iniciativa, según lo establecido en el artículo 237 de la Constitución, principalmente aquellas que disponen erogación de fondos, debe establecer su sustento u origen, al tenor de lo establecido en el artículo 237 de la Carta Magna: "No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesario para su ejecución", lo cual es cabalmente cumplido por esta ley.

**Análisis Legal, de Contenido y de Técnica Legislativa**

Del análisis legal y de contenido observamos lo siguiente:

1. -Debemos observar que de los artículos 7 Al 14 el contenido de la ley trata sobre las obligaciones del Estado para con los monumentos nacionales. Al respecto consideramos, a partir de las recomendaciones del Manual de Técnicas Legislativas, sobre la organización lógica de la ley, que estos mandatos deberían ser colocados a posterior de la clasificación de los monumentos, previo a las obligaciones de las personas y bajo un capítulo IV y antes del artículo 45. No obstante, dado que los cambios señalados tocarían la organización interna del proyecto y ameritarían una reenumeración completa, como no se trata de elementos sustanciales, queda sujeto a la comisión ordenar la realización de lo señalado y la reenumeración del proyecto.
2. -El artículo 70 del proyecto establece la potestad sancionadora, disponiendo en su párrafo las modalidades de apelación, cumpliendo así con el mandato constitucional establecido en el artículo 69, numeral 9 que dispone: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", por tanto, se hace necesario establecer con claridad los mecanismos sobre tales recursos.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

2.1.- En efecto, los recursos fueron establecidos en el párrafo del indicado artículo 70, al disponer: "Párrafo. Las reconsideraciones y apelaciones a las sanciones impuestas por el Ministerio de Cultura se harán según lo establecido en la ley sobre la jurisdicción contencioso administrativa", sin embargo, la remisión a las reconsideraciones y apelaciones es inadecuada, al tenor de lo establecido en la ley 107-13, *de las relaciones de las personas con la administración*, que dispone los recursos de reconsideración y jerárquicos, reservando el recurso administrativo a la ley sobre 13-07, relativa a la organización de los tribunales contenciosos. A partir de ello recomendamos la siguiente redacción alterna para el párrafo del artículo 70, que se dividirá en dos párrafos:

**Párrafo I.** Los recursos de reconsideración y jerárquico a las sanciones impuestas por el Ministerio de Cultura se harán según lo establecido en la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Párrafo II.** El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas se hará según lo establecido en la ley que crea el Tribunal Contencioso Administrativo.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicado.

Atentamente,

**Wenel D. Félix**  
**Director**

WF